



Cinco maravedis.

JOSNCIA M. 34. 247

747

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ.



Yo Antonio Martín Vacionero de la Iglesia Parroquial
de San Andrés en nombre y como P^{te} de dicha Iglesia Parroce ante V^{os} y por V^{os}
hecho en los por su parte pidiendo y alegando aceptando qualquiera Confesion y alega-
cion hecha por la parte contraria en quanto bastare a cumplir lo contenido y con-
tradiendo al alegado en la Cedula de defension por dicha parte aduessa
en que pretende no deve pagar el cenial que se sigue en tenor prestu puesto
y al necesario satisfaciendo dice: que no obstante lo alegado por la parte
vna. deve pagar como tengo pidiendo lo primero por que dicha parte aduessa es
sus dueños de dicho cenial y antedichos dueños Señores y Verdaderos poseedores
de los bienes Especialados en dicho cenial y en virtud de ellos dicha parte
aduesa y sus Padres Pedro Balachochey Magdalena Soran han pagado
el cenial y annua pensión de dicho cenial asta cinco años a esta parte
que son a razón ninguna que para ello debieran an estado en la paga
de dicho cenial. Ni que sobre el dicho cenial alegado que su parte no
fede el tiempo que ha poseído dicho cenial por ende a esta parte
esta parte que ha estado en la paga y aunque no tenga obligacion
personal contrahida en virtud de dicho cenial la tiene en virtud de ser
poseedora de los bienes obligados y de aver pagado por mas de veinte
años el cenial de dicho cenial sin contradiccion alguna y no se
deve pretender se ha pagado sin obligacion que para ello debiera
ni sobre el dicho que dicha parte aduesa no posea las hereda-
des contenidas en dicho cenial de quatorze fanegas de sembradura
con diferentes confrontaciones por que se responde que esas mismas here-
dades que posea con las mismas y no de otras de las Especialadas
en dicho cenial y que aunque en algunas confrontaciones aya parcelas
de otras procede por la variedad de los tiempos en que an mudado
de dueños las heredas con serendo en la confrontacion de uno
de las heredas y Remeda del cenial que an mudado de nombre
ni dueños hereditables perteneciendo a dicha parte aduesa del matrimonio
que dicha parte Magdalena Soran contraxo con Pedro
Balachoche. ni sobre el dicho que dicha parte aduesa



mi parte, no hevi instrumento para pedir por que responde como viene
alegado que dicho instrumento censal se entregó al dho Pedro Dala
doche en fe y compañía para una dependencia que fluuava con el cano
nigo Droyos muy antes de morir y que en su testamento se perdio y
constando de los perdidos como constare se due reconocer de nuevo y dar
comprova para sacar de nuevo en publica forma y constando como con
ta así por parte de las confrontaciones de dichas heredades como se acusó pagado
continuamente sus poseedores la pensión de dicho censal de la redimidad
de dichas heredades se due reconocer por fuerza o fuerza de los poseedores
la paga de dicho censo, sin que se debe transpoco el dho que la vendian
quien parte alega es mala por defecto de la solemnidad del dicho cano
nico por la doctrina que cita por que dicha extravagante se due
entender segun el sentir de granes señores de vendian fecha de
y gloria a persona se uelut mas no de vendian fecha de y gloria
a y gloria a mes que estas y glorias estan en la posesion un memorial
de vendian segun como sin licencia de la sede apostolica como cada
uno se ve practicado asi por muchas causas y razones que en el discurso
de la causa se veran. Por lo que dicho se en dicho memorial
mandat adhiber Maria de ante segun sus papeles de dicho reconocimiento y
obliquen a dicho censal y respondan de los recibidos y pensiones vendidas y que
constare como asi procede de su dho conde mandado en la corte de y gloria
y para ello tra

Licen de Miguel Barrachin y N.º Antonio Martin

Auto, traslado a D.º de Navarra procurador de
Maria Bizennte con lo que dize en su Re
zuarre esta causa aprueua con termino de nueve
dias comunes a las partes a quien seruen en
forma con D.º de P.º de Juan Eug.º Bor
rillo abogado de los R.ºs. y Alcalde

mayor de la Audiencia de Seruel y Capitan de
en ella a diez y siete dias del mes de marzo
de mill setecientos y noventa y seis años
Dize =

De Berde y Hitem

Yo D.º de la Audiencia de Seruel
Auto de la Audiencia de Seruel
Dize para la Audiencia
de Berde y Hitem
Este en persona de la Audiencia

Yo D.º de la Audiencia de Seruel
Auto de la Audiencia de Seruel
Dize para la Audiencia
de Berde y Hitem
Este en persona de la Audiencia





Veinte maravedis

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y DIEZ.



Veinte maravedis

742



3

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y DIEZ.

Joseph de Berro. Pn. de esta Audiencia en nombre de Juan de Salazar ante
ante Vn. y acordando a su p. dim. de lo que el Sr. D. Juan de Salazar, q. de la Upl. se
San Sebastian, en que dice: que esta Upl. tiene un campo de trigo y guano sueltos de guano
con cuarenta y quatro libras de peso. Causado por Juan de Salazar de la Upl. de San
Juan, y que esta lo vendio a la de S. Sebastian, quien en fe y confesion de lo entregado
al Sr. D. Salazar en su dia antes dijo en fe y confesion, y que no a buulto a su
Upl. que se llama... paga mi parte dicho campo, y que se causa de pagarle por
la Upl. no lo tiene, por lo que pide en fe y confesion de lo que se entregado, y que
se entregue con todo lo demás que contiene el dicho campo. Dijo: que no a buulto lo que
le parte con esta que se entrega. Lo otro: es que mi parte no paga con el algu
no a la Upl. de S. Sebastian, ni tiene obligación alguna a su libro, que se entrega
que no sea segun el di. de su organo. que se entrega con todo lo demás que
parte con que la persona no puede usar, y que se entrega con todo lo demás que
algun acto, que mi parte ignora, y no aparece. Lo otro: es que mi parte
ni paga ni tiene obligación en lo que parte de la Upl. de S. Sebastian
y de S. Sebastian, y de S. Sebastian que se entregado con todo lo demás que
debe mi parte, y de S. Sebastian de su hijo, y de S. Sebastian de su hijo
heredero de S. Sebastian de su hijo, y a mas abundancia. quando
se hizo esto con el Sr. D. Juan de Salazar. Dijo: que no a buulto mi parte con el
de S. Sebastian de S. Sebastian: que fue de uno de mis sucesores y conio de S. Sebastian
lo tengo en un pedazo de tierra como S. Sebastian de S. Sebastian de S. Sebastian
de ella, con que no tiene mi parte de S. Sebastian de S. Sebastian de S. Sebastian
Lo otro: porque la Upl. no tiene instrumento para su fe, ni se esta en la
actual posesion de S. Sebastian, ni proba su posesion. La entrega del conio que
que mi parte no tiene documento, que lo entregue: Lo otro: porque amig

huidize venido tal comel, que mi parte sea y no bato de aliento y el go-
ber que lo a tenido, bato, para regalar que lo probare, por que comede
na Substancia muy antigua, y sin Comulg. ajustada a la disposicion
deley que entendi viene este Regno para suspender su uso, con multa
no proba sea bony voley. y su integridad, dominio y posesion de que
en lo obispo en tiempo aley, y en no puede hacerse por faltar el auto y
u paxano havielo para cobrar. = Lo otro, por que la Sordidum de el
de laquel pultande auides de parte Contraria, u nullo q de ninguna
efecto, ipso iure, por que nada an de Excepciones am. de de de
cuando non alienen. sino es que ciba de parte Contraria la bionna
y facultad de su Sordidum. Lo otro por muchos causas y razones que
en la prosecucion de esta causa, y a su tiempo y lugar se declaran.
Por lo que pido y suplico a V. M. se habe en orden de volver a su Sordidum
para mi parte, lo que se contiene en lo que pido y suplico, y para
que la mie en este proceso, pido sustine de todas partes, y para
que se pida y marchante de lo suyo a mi parte. =

Lo representada con un...
aparte con lo que difieren...
Comunera las partes...
en forma, con...
de el...
mez dias del mes de marzo de mil...
firmo...
Juan...
Lo es...
el contenido a M. Sr. Juan...
curadome en su persona...



Veinte maravedis 747

SELLO CUARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.



M. Sr. Don Juan Martin...
Donde de...
Francisco...
un año...
de la...
que son...
por el...
de...
con el...
quien...
en...
del...
Cavero...
el qual...
para...
Balaloché...
y ultimamente...
que...
año...
cuando...



obligacion o Instrumento, y no pudiendo la Iglesia manden
 con dho. Consal, por quanto se le entregó en confianza de D.
 Pedro Salubache, Abor que fue de Tombe para una de
 penderia, que por entonces venia con el Canonigo Lope de
 Gutierrez de la Iglesia Cathedral de Seuill, como con-
 sara por deposicion de M. Simon Jimenez, Racionero de
 dha. Iglesia de S. Joses, y hauiendo agido la muerte
 al dho. D. Pedro Salubache do, o des meus pero mas, o
 menor, despues que se le entregó el dho. Consal, no debio ja-
 mas a gozar de la Iglesia. Por lo que suplia a Con. el
 dho. Procurador, se leia mandar ala dha. Maria Vi-
 uente, o a su heredera Leonorcan, y se obliguen en dho.
 Consal, y paguen las annuas Venidas, y las Cotas, y
 gastos, que de esta cosa proceden.

D. J. Antonio...

no se ha presentado...

almo

Representado por Instrumento que se refiere
 trasada a Ma. Oriente y Lucientes
 tennero para que danis poder a procurad.
 to m. de N. D. Juan Pico Boidallo auto.
 El d. con. de Vie may. fecha Luis de
 en ella a seis de el mes de Mayo de mill
 con. de Vie a las sum. de fee =
 Boidallo
 Juan Ferrn

no se ha presentado... auto a Maria Boidallo
 en la ocasion de fee

